

GEN 1. REGLAMENTOS Y REQUISITOS NACIONALES

GEN 1.1 AUTORIDADES DESIGNADAS

Se indican a continuación las direcciones de las autoridades designadas que se encargan de facilitar la navegación aérea internacional:

1. Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA)

Av. de las Industrias Wilson Ferreira Aldunate (ex Camino Carrasco) 5519
14002 Canelones - URUGUAY
Tel.: 2604 0408 int 4002
Fax: 2604 0408 int 4053
e-mail: dinacia@adinet.com.uy

2. Meteorología

- ☛ Instituto Uruguayo de Meteorología
- ☛ Javier Barrios Amorín 1488 11200 Montevideo URUGUAY
- ☛ Dirección Postal: Casilla de Correo N° 64 Montevideo – URUGUAY
- ☛ Central telefónica: 1895
- ☛ Tel. Dirección: +598 1895 interno 203 Celular Dirección: +598 91253053
- ☛ Presidencia secretaria: 1895 interno 106
- ☛ e-mail: presidente@inuket.gub.uy

- ☛ Departamento de Meteorología Aeronáutica
- ☛ Aeropuerto Intl de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso"
- ☛ Ruta 101 s/n 14000 Ciudad de la Costa, Canelones – URUGUAY
- ☛ Tel.: 2604 0154
- ☛ Oficina de Vigilancia Meteorológica (OVM) y Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA) SUMU
- ☛ Tel: +598 26040299 Tel: +598 26040329 interno 1235, 1234 (OVM-OMA-SUMU)
- ☛ Celular Predictor de turno: +598 91081082
- ☛ Tel. Jefe de Departamento: +598 26040154 Celular Jefe de Departamento: +598 99316497
- ☛ e-mail: jefatura.dma@inuket.gub.uy; direccion.dsm@inuket.gub.uy

3. Aduana

Dirección Nacional de Aduanas
25 de Agosto 1825 s/n y Yacaré
11000 Montevideo - URUGUAY
Tel: 2915 0007 (en AIC 2604 0263, 2604 0221 int. 1267)

4. Migración

Dirección General de Migración
Misiones 1513
11000 Montevideo - URUGUAY
Tel: 2916 1419 – 2916 0471 – 2916 1094 (en AIC 26040322 o 26040329 int. 1365 y 2604 0161)

5. Sanidad

Ministerio de Salud Pública
División Epidemiología
18 de Julio 1892 piso 4
11200 Montevideo - URUGUAY
Tel.: 2400 0101 (en A.I.C. 2604 0341 o 2604 0329 interno 1270)

6. Derechos Aeroportuarios

Dirección Gral. de Infraestructura Aeronáutica
Av. de las Industrias Wilson Ferreira Aldunate (ex Camino Carrasco) 5519
14002 Canelones – URUGUAY
Telegráfica: COM DGIA Montevideo
Tel.: 2604 0310 – 2604 0074 – 2604 0352
Fax: 2604 0064

7. Servicio a Terceros

Candysur - SATA
Aeropuerto Intl. de Carrasco
14000 Canelones - URUGUAY
Tel.: 2604 0375
Fax: 2604 0374

8. Servicio de Sanidad Animal

Colonia 892 piso 3
11100 Montevideo - URUGUAY
Tel.: 2908 0028 (en A.I.C. 2604 0320)

9. Dirección General de Infraestructura Aeronáutica (DGIA)

Av. de las Industrias Wilson Ferreira Aldunate (ex Camino Carrasco) 5519
14002 Canelones – URUGUAY
Telegráfica: COM DGIA Montevideo
Tel.: 2604 0025; 2604 0408 Int 4400/4401
Fax: 2604 0064
e-mail: ddgia@adinet.com.uy

10. Servicio Fitosanitario - Sanidad Vegetal

Millán 4703
12900 Montevideo - URUGUAY
Tel.: 2309 7924 – 2309 4442 (en A.I.C. 2604 0329 interno 1347) 2604 0069

11. Investigación de Accidentes de Aviación

Junta Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil (JIAIAC)
Gerardo Grasso 2593 (Ministerio de Defensa Nacional) 11600 Montevideo – URUGUAY
Tel.Cel: (598) 098 592 110 (H24)
Tel.Cel: (598) 099 611 293 (H24)
Tel.Cel: (598) 099 611 290 (H24)
Tel.Cel: (598) 099 645 663 (H24)
Tel.: (598) 2604 0408 internos: 5146 (Lunes a Viernes de 11:00 a 19:00 UTC)
Tel. DINACIA: (598) 2604 0408 (H24)
e-mail: jjaiac@mdn.gub.uy

12. Servicio de Inspectores de Transporte Aéreo Comercial

Dirección General de Aviación Civil
Dirección Transporte Aéreo Comercial
Jefatura de Inspectores
14002 Canelones - URUGUAY
Tel. Central: 2604 0408 internos 4042/4043
Tel./Fax: 2604 0424
Horario: Lunes a viernes de 11:00 a 19:00 UTC
Tel. SUMU: Fax 2604 0290 (H24) y 2604 0329 interno 1-1364
Tel. SULS: Fax 4255 9007 (H24); y 4255 9777 interno 157
Tel. SUAA: Operaciones 2322 8035 (Horario de 11:00 a 23:00 UTC)

13. Dirección General de Aviación Civil (DGAC)

Av. de las Industrias Wilson Ferreira Aldunate (ex Camino Carrasco) 5519
14002 Canelones – URUGUAY
Tel.: 2604 0408 int 4035
Fax: 2604 0427
e-mail: dgacuru@adinet.com.uy

14. Fuerza Aérea Uruguaya

Comando Aéreo de Operaciones
Centro de Operaciones Aéreas (COA)
Mendoza 5553
12300 Montevideo - URUGUAY
☛ Tel.: 2222 4203; 2222 4400 (interno 1410)
Fax: 2227 3625
Celular: 099602653
☛ AFS: SUBLYXYX
e-mail: coafau@fau.gub.uy
☛

15. Dirección AVSEC Nacional

Av. de las Industrias Wilson Ferreira Aldunate (ex Camino Carrasco) 5519
14002 Canelones – Uruguay
Dirección AVSEC Nacional (Seguridad para la aviación contra actos de interferencia ilícita)
Tel.: 2604 0408 Director: interno 4475
 Secretaría: interno 4476
 Fax: interno 4477
e-mail: avsec@adinet.com.uy
Sub-Dirección y oficinas de Inspectoría AVSEC
Tel.: 2604 0408 Sub-Dirección: interno 4003
 Oficinas de Inspectoría: interno 4058
 Fax: interno 4058
e-mail: pypavsec@adinet.com.uy

**PÁGINA
INTENCIONALMENTE
EN BLANCO**

GEN 1.2 ENTRADA, TRÁNSITO Y SALIDA DE AERONAVES**1. Generalidades**

1.1 Los vuelos internacionales hacia, desde o sobre el territorio uruguayo estarán sometidos a los reglamentos vigentes de Uruguay relativos a la aviación civil. Estos reglamentos corresponden en lo esencial con los siguientes reglamentos:

- 1) Código Aeronáutico - Ley 14.305 de fecha 29 de Noviembre de 1974.
- 2) Digesto Aeronáutico de la República Oriental del Uruguay - Recopilación de Leyes y Decretos aprobados por el Poder Ejecutivo, desde los años 1942 hasta 1980 inclusive.
- 3) Decreto 160/013 del 24 de mayo de 2013 y RAU AIG Reglamento para la Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil, aprobado por la resolución 657-2010 de la DINACIA con las atribuciones delegadas del Poder Ejecutivo.
- 4) Decreto: 114/77 de fecha 01 MAR 1977
78/78 de fecha 08 FEB 1978
7/80 de fecha 23 FEB 1980
22/81 de fecha 20 JAN 1981
454/82 de fecha 01 JAN 1982
(todos ellos modifican el monto máximo de la Multa prevista en el Título XVI, Art. 193 de la Ley 14.305, de fecha 29 NOV 1974 - Código Aeronáutico-)
- 5) Decreto N° 611/78, de fecha 03 NOV 1978: Se establece régimen de documentación para las empresas de transporte aéreo internacional.
- 6) Decreto N° 420/003 con las modificaciones del Decreto N° 317/003
- 7) Decreto N° 636/81, de fecha 22 DEC de 1981: Se actualiza Art. 181 del Título XIII del Código Aeronáutico (montos de responsabilidad aeronáutica).
- 8) Decreto N° 261/994, de fecha 07 JUN de 1994: Declaración Jurada Obligatoria a los pasajeros que llegan.
- 9) Decreto N° 363/94, de fecha 16 AUG de 1994: Reglamento de Seguridad - Código de faltas y Sanciones para los Aeropuertos Internacionales de la República Oriental del Uruguay.
- 10) Ley 19889, de fecha 09 JUL 2020: Reglamentación sobre Protección de la Soberanía del Espacio Aéreo Nacional, artículos 112 a 117.

1.2 Las aeronaves volando hacia el territorio de Uruguay o salgan del mismo harán su primer aterrizaje o su salida final en un aeródromo/helipuerto internacional (véase AIP URUGUAY, secciones AD 1.3, AD 2 y AD 3).

1.3 Disposiciones aplicables al aterrizaje, estacionamiento o albergue de aeronaves en los aeródromos públicos bajo dependencia de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica.

1.3.1 El área de estacionamiento de los aeródromos está bajo la jurisdicción de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica a través de la Dirección de Aeropuertos (Dpto. de Operaciones), o de la Administración del Aeródromo.

1.3.2 Las tarifas y derechos de aterrizaje, estacionamiento o albergue de aeronaves son publicadas oportunamente en la parte GEN 4. El pago se efectuará de acuerdo a las disposiciones allí establecidas.

1.3.3 Los problemas relacionados con el mantenimiento y reabastecimiento, deben ser concertados por los propietarios de las aeronaves con las compañías nafteras, talleres de las compañías aeronáuticas, aeroclubes o empresas particulares, según los casos.

1.3.4 En ningún caso la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, será responsable por deterioros, sustracciones o daños de cualquier naturaleza sufridos por las aeronaves durante su permanencia en un aeródromo, y que tenga lugar mientras esté aterrizando o despegando, sea en la zona de parqueo o hangares, o se le esté desplazando. Los propietarios deberán velar por el cuidado, vigilancia y tratamiento de sus aeronaves.

1.4 Aterrizaje fuera de los aeródromos internacionales (aduaneros) de destino o de un aeródromo de alternativa.

1.4.1 Si por causa de emergencia, una aeronave que sale o entra al país, sea nacional o extranjera, debe aterrizar en cualquier sitio o aeródromo no aduanero, el piloto al mando deberá cumplir con las siguientes exigencias:

- a) deberá dar cuenta de inmediato a la Autoridad Policial más próxima, de su aterrizaje;
- b) no deberá alejarse de la aeronave hasta tanto no se reciba autorización de la autoridad, no permitiendo que ninguna persona de las que se encuentran a bordo también se alejen, salvo caso de evidente necesidad, hasta tanto la autoridad no haya visado la documentación personal y de la aeronave;
- c) podrá proseguir el vuelo cuando la autoridad lo autorice;
- d) que las mercancías, equipaje o correo no salgan de la aeronave, salvo caso evidente de necesidad.

1.5 Tránsito de personas y vehículos en los aeródromos.

1.5.1 Delimitación de zonas

1.5.1.1 Los locales de cada aeródromo se dividen en dos zonas:

- a) una zona pública que comprende la parte de aeródromo abierta al público, y
- b) una zona restringida que comprende el resto del aeródromo.

1.5.2 Movimiento de personas

1.5.2.1 El acceso a la zona restringida se autoriza únicamente en las condiciones prescritas por las disposiciones especiales que rigen el aeródromo.

1.5.2.2 Las oficinas de Inspección de Aduana, Policía, Operaciones, Sanidad y los demás locales asignados al tráfico en tránsito, son accesibles normalmente solo para los pasajeros, el personal de las autoridades públicas y las líneas aéreas y a las personas autorizadas en cumplimiento de sus funciones.

1.5.2.3 El movimiento de personas que tienen acceso a la zona restringida del aeródromo está sujeto a las condiciones prescritas por los reglamentos de tránsito aéreo y por disposiciones especiales establecidas por la administración del mismo.

1.5.3 Movimiento de vehículos

1.5.3.1 El movimiento de vehículos en la zona restringida está limitado estrictamente a los vehículos manejados o utilizados por personas titulares de un permiso de tránsito o una tarjeta oficial de acceso.

1.5.3.2 Los choferes de los vehículos, de cualquier tipo que sean, que circulen dentro de los límites del aeródromo, deben respetar la dirección del tránsito y los límites de velocidad anunciados y, en general, cumplir con las disposiciones impartidas por la autoridad del aeródromo.

1.5.3.3 Los conductores deberán conocer el sistema o Código de Señales empleado por la Torre de Control y ajustarán todos sus movimientos a lo que resuelva la autoridad competente. Las instrucciones son impartidas por VHF/FM, para los vehículos que cuentan con equipo de radio.

La Torre de Control dispone de una pistola de señales luminosas. El Código empleado es el siguiente:

- a) Luz VERDE constante: "Autorizado para circular",
- b) Luz ROJA constante: "Detenga la marcha",
- c) Una serie de destellos ROJOS: "Circule apartado de las zonas de tránsito de aeronaves", lo que equivale a decir que al recibirse esta señal se debe abandonar inmediatamente la zona de tránsito de aeronaves (pistas, calles de rodaje y accesos a la plataforma), y
- d) Una serie de destellos BLANCOS: "Retorno al punto de partida de su vehículo".

Sin perjuicio del cumplimiento estricto de lo que antecede, será indicación de prohibición de entrada a las pistas y calles de rodaje, el encendido de las luces demarcatorias de cualesquiera de las pistas.

2. Vuelos regulares

2.1 Los vuelos regulares internacionales ordinarios explotados por las líneas aéreas extranjeras hacia o en tránsito por Uruguay, deben ajustarse a lo establecido en el Art. 115 del Código Aeronáutico de la República Oriental del Uruguay (Servicios Aéreos Internacionales, por Empresas Extranjeras), que estipula lo siguiente:

- 1) Las empresas extranjeras podrán realizar servicios de transporte aéreo internacional, de conformidad con los convenios internacionales suscritos por la República y previa concesión o autorización del Poder Ejecutivo. A estos efectos el Poder Ejecutivo exigirá:
 - a) que establezcan un agente en la República,
 - b) que constituyan domicilio a todos los efectos legales en la República,
 - c) que se sometan expresamente a la jurisdicción nacional.
- 2) cuando se trate de servicios públicos de transporte internacional, la concesión o autorización que se otorgue deberá contener al menos iguales obligaciones que las impuestas a las empresas nacionales que presten similares servicios.

2.2 Requisitos en cuanto a documentos para el despacho de aeronaves.

Decreto 611/978 - Se establece un régimen de documentación para las empresas de transporte aéreo internacional:

Art. 1°) Las empresas de transporte aéreo internacional, a la llegada o partida de un aeropuerto, de cualquiera de sus aeronaves, deberán entregar los siguientes documentos:

- a) Declaración general,
- b) Manifiesto de Carga, y
- c) Tarjeta de embarque-desembarque por cada uno de los pasajeros que arriben o salgan del país.

Art. 2°) Los documentos indicados en el artículo anterior, deberán ser confeccionados de acuerdo a los formatos y constancias de los formularios adjuntos al Anexo 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, relativo a la Facilitación del Transporte Aéreo Internacional y sus enmiendas.

Art. 3°) Los documentos indicados en el Art. 1°, deberán ser entregados a:

- La Dirección General de Aviación Civil:

- a) Un ejemplar de la Declaración General, y
- b) Un manifiesto de Carga.

- La Dirección General de Infraestructura Aeronáutica:

- a) Un ejemplar de la Declaración General, y
- b) Un Manifiesto de Carga.

- La Dirección Nacional de Aduanas:
 - a) Dos ejemplares de la Declaración General, y
 - b) Tres Manifiestos de Carga.
- La Dirección Nacional de Migración:
 - a) Un ejemplar de la Declaración General, con especificación del número de pasajeros que embarcan o desembarcan,
 - b) Las tarjetas de Embarque o Desembarque.
- Servicio de Sanidad:
 - a) Un ejemplar de la Declaración General, y
 - b) Un Manifiesto de Carga.

Art. 4°) DEROGADO POR DECRETO N° 376/980 DE FECHA 8 DE JULIO DE 1980.

Art. 5°) En relación con el uso de los documentos requeridos para la entrada o salida de aeronaves, no serán exigidos visados, ni cobrados derechos de clase alguna.

Art. 6°) La Dirección Nacional de Migración, entregará a la Autoridad Policial destacada en el lugar, copia de las Tarjetas de Embarque o Desembarque, poniendo además a disposición de las autoridades mencionadas en el presente Decreto, que así lo requieran, la Lista o Listas que se confeccionan como resultante de las Tarjetas de Embarque o Desembarque.

3. Vuelos no regulares

3.1 Procedimientos

3.1.1 Si un explotador de aeronave desea llevar a cabo un vuelo o serie de vuelos dentro del territorio y aguas jurisdiccionales de Uruguay, con el propósito de desembarcar o embarcar pasajeros, carga o correo, deberá obtener una autorización, gestionándola ante la Dirección General de Aviación Civil.

3.1.2 El servicio no regular se considera "accidental", cuando los vuelos que involucre se efectúen con carácter inminente, transitorio y esporádico. En este carácter las empresas interesadas podrán efectuar, autorizadas previamente por la dirección General de Aviación Civil del Uruguay (quien tendrá en cuenta el interés nacional que ofrezcan los mismos) dichos vuelos sin limitaciones, no siendo necesario que la empresa se encuentre facultada para operar en la República.

3.1.3 Las solicitudes para la realización de vuelos no regulares "accidentales" se cursarán ante la Dirección General de Aviación Civil del Uruguay por vía epistolar o telegráfica, en este último caso con contestación paga y por lo menos con una antelación no menor de 24 horas a la entrada al espacio aéreo uruguayo, pudiendo ser menor en casos de urgencia debidamente justificada. Deberán incluirse los siguientes datos:

- tipo, matrícula y nacionalidad de la aeronave,
- nombre y apellido del propietario y personal navegante,
- dirección postal y telegráfica, télex y teléfono del propietario o explotador,
- licencias del personal navegante,
- objeto del vuelo,
- número de pasajeros,
- punto de partida y destino,
- fecha y hora aproximada de entrada al espacio aéreo uruguayo y aterrizaje,
- ruta a seguir,
- aeródromos de escala,
- frecuencia y características de las comunicaciones de su estación radioeléctrica,
- en caso de transportarse carga, deberá especificarse la naturaleza y características de la misma.

Nota: La autorización que se conceda caducará a los 15 días de otorgada, en los casos que no hubiese sido utilizada.

3.1.4 Cuando la empresa interesada desee estar facultada para operar en la República como empresa de transporte aéreo no regular, deberá ajustarse a los requerimientos de la Dirección General de Aviación Civil, pasar seguidamente a estudio de la Comisión Nacional de Política Aeronáutica, constituida por Decreto 343/75 de fecha 22 de abril de 1975, y luego obtener la aprobación del Poder Ejecutivo.

Tratándose de empresas extranjeras, las solicitudes deberán ser acompañadas de la constancia oficial de que el país de procedencia de la aeronave o el de matrícula, han autorizado la operación cuyo permiso se tramita.

Nota: Los servicios de Taxi Aéreo no se encuentran contemplados en la precedente reglamentación. Según el Art. 116 del Código Aeronáutico, el Poder Ejecutivo, reglamentará los servicios y condiciones de las empresas de taxi aéreo y fijará sus tarifas (Dec. 269/78 de 16 de mayo de 1978).

4. Sobrevuelos

4.1 Sobrevuelos regulares

4.1.1 Las empresas deberán presentar su solicitud con una antelación suficiente a la operación requerida, adjuntando nota en la cual se expresará: naturaleza del servicio propuesto, día de operación, tipo de aeronave a utilizar, ruta aérea, hora de ingreso aproximado al territorio nacional y hora aproximada de salida del mismo, la contratación y vigencia de los seguros de precepto, el poder o mandato otorgado a favor del o la representante y en su caso el documento debidamente legalizado y apostillado y/o traducido – de corresponder- constitución de domicilio en la República, sometimiento expreso a la jurisdicción nacional e inscribir los seguros del precepto en el Registro Nacional de Aeronaves.

4.1.2 Las empresas que no cumplan con los requisitos establecidos no podrán sobrevolar el espacio aéreo nacional. La Dirección de Transporte Aéreo Comercial de DINACIA, deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección de Circulación Aérea, a los efectos de que no se autoricen las referidas operaciones, así como se comunique a la aeronave la imposibilidad de sobrevolar el espacio aéreo uruguayo.

4.2 Sobrevuelos no regulares

4.2.1 Si un operador desea llevar a cabo un sobrevuelo del territorio uruguayo o tiene necesidad de efectuar una escala técnica en un aeródromo aduanero, deberá obtener una autorización, gestionándola ante la dirección General de Aviación civil. Esta autorización podrá gestionarse por vía epistolar o Telegráfica, en este último caso con contestación paga, proporcionándose los datos exigidos en el párrafo 3.1.3. La solicitud debe cursarse con suficiente antelación al vuelo, y deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Dirección Postal: Dirección General de Aviación Civil del Uruguay
Av. de las Industrias Wilson Ferreira Aldunate (ex Camino Carrasco) 5519
14002 Canelones – URUGUAY
Dirección telegráfica: AEROCIVIL - MONTEVIDEO

En caso de tener que realizar un aterrizaje de emergencia sin autorización, el piloto al mando deberá notificar la circunstancia de su llegada al Jefe del aeródromo y justificar por escrito ante la Dirección General de Aviación Civil la razón del mismo.

4.3 Sobrevuelos no regulares accidentales

4.3.1 Las solicitudes de sobrevuelos no regulares accidentales de operaciones comerciales, deberán ser enviadas a la Dirección de Transporte Aéreo Comercial de DINACIA, con antelación suficiente a la operación requerida y en días y horas hábiles vía fax al número +598 26040424 y/o al mail dtacuru@dinacia.gub.uy y en días u horas inhábiles al número +598 26040290 y/o a los mails dtacuru@dinacia.gub.uy y aicinspectorestac@dinacia.gub.uy; dichas oficinas evaluarán y responderán las solicitudes en un plazo no superior a las 48 horas de recibidas.

☛4.3.2 Se entiende como días y horas inhábiles todas aquellas horas o días en que no funcionen las oficinas administrativas de la DINACIA.

☛4.3.3 Las solicitudes para sobrevuelos de servicios comerciales no regulares sujetos a determinada periodicidad, así como los sobrevuelos de servicios comerciales regulares, serán enviados a la Dirección de Transporte Aéreo Comercial de la DINACIA vía fax al número +598 26040424 y/o al email dtacuru@dinacia.gub.uy

☛4.3.4 Las empresas deberán acreditar conjuntamente con cada solicitud los siguientes extremos, en virtud de las distintas categorías de sobrevuelos que pretendan realizar:

☛4.3.4.1 Sobrevuelos de servicios comerciales no regulares accidentales

☛Para este tipo de servicios las empresas deberán presentar su solicitud, con una antelación suficiente a la operación requerida, adjuntando nota en la cual se expresará: naturaleza del servicio propuesto, día de operación, tipo de aeronave a utilizar, ruta aérea, hora de ingreso aproximado al territorio nacional y hora aproximada de salida del mismo, así como la contratación y vigencia de los seguros de precepto.

☛4.3.4.2 Sobrevuelos de servicios comerciales no regulares sujetos a determinada periodicidad

☛Para este tipo de servicios las empresas deberán presentar su solicitud, con una antelación suficiente a la operación requerida, adjuntando nota en la cual se expresará: naturaleza del servicio propuesto, día de operación, tipo de aeronave a utilizar, ruta aérea, hora de ingreso aproximado al territorio nacional y hora aproximada de salida del mismo, la contratación y vigencia de los seguros de precepto, la designación de la persona que representará a la empresa ante la Autoridad Aeronáutica Nacional, constitución de domicilio en la República y sometimiento expreso a la jurisdicción nacional.

☛4.3.5 Las empresas que no cumplan con los requisitos establecidos no podrán sobrevolar el espacio aéreo nacional. La Dirección de Transporte Aéreo Comercial de DINACIA, deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección de Circulación Aérea, a los efectos de que nos e autoricen las referidas operaciones, así como se comunique a la aeronave la imposibilidad de sobrevolar el espacio aéreo uruguayo.

☛4.4 Requisitos relativos a la documentación para el despacho de las aeronaves

☛4.4.1 La documentación requerida será idéntica a la exigida para los vuelos regulares.

☛5. Medidas Sanitarias

☛5.1 Medidas de sanidad pública aplicadas a las aeronaves

☛5.1.1 Se aplican controles sanitarios en las aeronaves a fin de verificar la inexistencia de signos o síntomas clínicos o fuentes de contaminación que presenten un riesgo para la salud pública.

☛5.1.2 Sanidad Aérea verificará que las aeronaves mantengan medidas de desinsectación, solicitando se declare el método empleado, y la vigencia del mismo.

☛5.1.3 Podrán ser aplicadas medidas adicionales cuando la aeronave proceda de áreas afectadas de acuerdo a la OMS.

☛6. Vuelos privados

☛6.1 Notificación previa a la llegada

☛6.1.1 Toda aeronave privada extranjera cuyo estado de matrícula sea miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y que no se dedique a efectuar servicios de transporte aéreo comercial o de trabajo aéreo en general, podrá aterrizar en el territorio de la República Oriental del Uruguay o sobrevolarlo a condición de que envíe previamente a la iniciación del vuelo un aviso de llegada o sobrevuelo con los datos especificados en 6.1.2 o en su defecto haya incluido en la porción transmitida del Plan de vuelo, los datos incluidos en 6.1.2 b).

6.1.2 Las aeronaves extranjeras pertenecientes a estados de matrículas que no sean miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y que no se dediquen a efectuar servicios de transporte aéreo comercial o de trabajo aéreo en general, deberán remitir un aviso previo a la entrada con la debida antelación, para asegurarse que la Dirección General de Aviación Civil lo reciba. El aviso previo contendrá las siguientes exigencias:

- a) matrícula y nacionalidad de la aeronave,
- b) Nombre, dirección postal y telegráfica, télex y teléfono del propietario o explotador,
- c) nombre de los tripulantes y los pasajeros,
- d) objeto del vuelo,
- e) aeródromo de procedencia, ruta y punto de ingreso a la FIR propuesta, aeródromo de ingreso si es arribo o destino si es sobrevuelo,
- f) fecha y hora aproximada de ingreso a la FIR y arribo.

6.1.3 De acuerdo a lo establecido en el Documento 7030 de la OACI, toda aeronave que desee ingresar a territorio uruguayo deberá presentar un Plan de Vuelo al Control de Tránsito Aéreo respectivo, el cual cursará dicho Plan de Vuelo al Centro de Control de Área MONTEVIDEO.

6.1.4 Las aeronaves de turismo o deportivas extranjeras, se considerarán en tránsito si no permanecen más de 365 (trescientos sesenta y cinco) días dentro del territorio nacional.

6.2 Requisitos relativos a la documentación para el despacho de aeronaves

- 6.2.1
- a) De la aeronave: Certificado de matrícula, certificado de aeronavegabilidad y limitaciones de operación, libro de aeronave y motores, diario de abordó.
 - b) De la tripulación: Licencia correspondiente a la función desempeñada a bordo del titular.
 - c) De los pasajeros: Pasaporte con visación correspondiente, salvo los casos en que existan acuerdos o convenios especiales para la admisión de pasajeros con otros documentos.
 - d) Respecto a las Tarjetas de embarque/desembarque, Declaración General, etc., las exigencias son idénticas a las de los Vuelos Regulares.

6.3 Medidas de Sanidad Pública aplicadas a las aeronaves

6.3.1 Las medidas de sanidad pública serán idénticas a las exigidas para los Vuelos Regulares.

6.3.2 Deberá presentarse la Declaración Sanitaria.

6.3.3 La Oficina de Sanidad Aérea del Aeródromo cuenta con formularios de Declaración Sanitaria y recomendaciones sobre metodologías de desinsectación.

7. Vuelos Militares y/o de Estado Extranjero

El permiso de sobrevuelo y/o aterrizaje (PSA), es la autorización expedida por el Estado para que una aeronave pública de otro Estado sobrevuele o aterrice en territorio uruguayo. Las solicitudes deberán ser presentadas ante el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Uruguaya (Oficial de Enlace – Tel.: (598) 2222 8113 de 08:00 a 17:00 hs. local) con 48 horas de anticipación mediante el formulario F.A N° 116.

El Centro de Operaciones Aéreas (COA) es la dependencia responsable de otorgar las autorizaciones de los PSA a las aeronaves de Estado extranjeras para la realización de vuelos dentro del Espacio Aéreo Jurisdiccional Uruguayo.

El número de PSA deberá ser insertado en el casillero 18 del formulario de Plan de Vuelo pudiendo ser solicitado por el ATS.

**PÁGINA
INTENCIONALMENTE
EN BLANCO**

GEN 1.3 ENTRADA, TRÁNSITO Y SALIDA DE PASAJEROS Y TRIPULANTES

1. Requisitos de aduana

1.1 Se revisan todos los equipajes, excepto aquellos que vienen por vía diplomática.

1.2 Durante la estadía de toda aeronave en el Aeropuerto Intl de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso", la misma deberá estar custodiada por funcionarios del Departamento de Aeropuertos de la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Requisitos de Migración

2.1 Después del desembarco, todo pasajero debe presentarse a las autoridades a los efectos de cumplir con las formalidades de entrada al país, con la excepción de los pasajeros en tránsito, siempre que su permanencia en el aeropuerto pertinente no exceda de 24 horas.

2.2 Una persona que entre a Uruguay, para fines de inmigración debe poseer: un pasaporte válido y un visado de inmigración, expidiéndose este último en los consulados de Uruguay en el extranjero. Los visitantes temporales deben tener un pasaporte válido, con la excepción de los pasajeros de nacionalidad argentina, brasileña, chilena y paraguaya, los cuales pueden ingresar al país con Cédula de Identidad. No se exigen visados de entrada a los visitantes temporales de los siguientes países: Albania (solo PDipOfSer), Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice Bolivia, Brasil, Bulgaria (solo PDipOfSer), Canadá (solo PCom), Chile, China (solo PDipOfSer), Colombia, Corea del Sur (solo PDipOfSer), Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Egipto (solo PDipOfSer), Eslovenia, España, Estados Unidos (solo PCom), Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Guyana (solo PDipOfSer), Holanda, Honduras, Hungría, India (solo PDipOfSer), Irlanda (solo PCom), Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Liechtenstein (solo PCom), Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malta (solo PCom), Marruecos (solo PDipOfSer), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Perú Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana (solo PCom), Rumania (solo PDipOfSer), Rusia (solo PDipOfSer), Seychelles (solo PCom), Sudáfrica (solo PCom), Suecia, Suiza, Trinidad y Tobago, Turquía, Venezuela.

PDipOfSer = Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicios.

PCom = Pasaporte común.

En el detalle anterior cuando figura solo el nombre del país se entiende que no se necesita visa tanto para Pcom como para PDipOfSer.

Los ciudadanos de los países que no figuran en la presente nómina están sujetos al requisito de previa visa consular tanto para PDipOfSer como para PCom.

Laissez Passer Comunidad Europea, Presidentes OEA y Laissez Passer ONU, no necesitan visa.

La tarjeta E/D normalizada de la OACI, se exige a todos los países.

2.3 En cuanto se refiere a los miembros de la tripulación de vuelo de los servicios regulares que conservan sus licencias cuando embarcan y desembarcan, permanecen en el aeropuerto en que la aeronave ha hecho escala o dentro de los límites de las ciudades adyacentes al mismo, y que salen en la misma aeronave o en el siguiente vuelo regular desde Uruguay, se acepta su Licencia o Certificado de tripulante en lugar del pasaporte o visado para la admisión temporal a la República O. del Uruguay. Esta disposición no es válida si el tripulante ha ingresado al país, por otros medios, teniendo en ese caso que cumplir los mismos requisitos que un pasajero común. Si el tripulante sale como pasajero, la compañía debe efectuar la solicitud pertinente con antelación y en forma escrita, ante las autoridades de Migración.

2.4 Para la salida se exige a los pasajeros que embarcan, las mismas formalidades que se exigen a la entrada del país.

3. Requisitos de Salud Pública.

No se exige a los pasajeros que desembarcan la presentación del certificado de vacuna, excepto cuando procedan directamente de una zona infectada por el cólera, la fiebre amarilla o la viruela.

GEN 1.4 ENTRADA, TRÁNSITO Y SALIDA DE MERCANCÍAS

1. Requisitos de aduana relativos a la carga y otros artículos

1.1 Toda mercadería que se importe debe venir acompañada de un Manifiesto de Carga, una Guía Aérea y tener el Permiso de Importación. Previo pago de los derechos correspondientes y la presentación de los permisos otorgados, la mercadería será entregada al destinatario.

1.2 La exportación de mercaderías es autorizada por parte de las autoridades si se presenta la documentación tramitada por un despachante de aduana.

1.3 Al recibir mercaderías para el transporte aéreo, el transportador deberá exigir al expedidor el "conocimiento aéreo". si el documento es extendido por el transportador, a pedido del expedidor, se considerará, salvo prueba en contrario que el transportador ha actuado por cuenta del expedidor.

1.4 Previa solicitud, tramitada ante la Dirección Nacional de Aduanas (Edificio Central) podrán exportarse sin necesidad de la presentación del permiso de embarque, mercaderías tales como: muestras, películas para revelar, obsequios familiares y productos para analizar.

2. Disposición sobre Declaraciones Generales y Manifiestos de Carga

2.1 Las Declaraciones Generales y/o Manifiestos de Carga se deben presentar en todas las operaciones aeronáuticas internacionales de entrada y salida al país que operen en los Aeropuertos Internacionales de la República Oriental del Uruguay tanto se trate de operaciones de carácter privado o comercial indistintamente.

2.2 Las Declaraciones Generales deberán ser confeccionadas y completadas de acuerdo con el modelo que surge del referido Anexo 9 y cada Manifiesto de Carga deberá contener, dentro de los demás aspectos a ser completados, la descripción del tipo de mercadería que se transporta.

2.3 Dicha documentación será presentada para su intervención ante las dependencias de la Dirección Nacional de Migración, Dirección Nacional de Aduanas y ante Oficinas recaudadoras correspondientes de cada Aeropuerto.

2.4 Una vez intervenidas las Declaraciones Generales y/o Manifiestos de Carga, según se estableció, el operador aeronáutico deberá retransmitir dicha información a los siguientes organismos y/o dependencias vía electrónica:

1) Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso":

- a) Inspectores TAC: aicinspectorestac@dinacia.gub.uy
- b) Migraciones: dnm-carrasco@minterior.gub.uy
- c) Aduanas: unidaddecontroldeequipaje@aduanas.gub.uy
- d) Operaciones: opssumu@dinacia.gub.uy
- e) Fiscalización: dg-fiscal@dinacia.gub.uy
- f) Salud Pública: sanidadaerea@msp.gub.uy
- g) Puertas del Sur: operaciones@aeropuertodecarrasco.com.uy

✈ II) Aeropuerto Internacional de Laguna del Sauce “C/C Carlos A Curbelo”.

- ✈ a) Inspectores TAC: tacsuls@dinacia.gub.uy
- ✈ b) Migraciones: dnm-laguna@minterior.gub.uy
- ✈ c) Aduanas: cdossantos@aduanas.gub.uy
- ✈ d) Operaciones: operaciones.suls@dinacia.gub.uy
- ✈ e) Fiscalización: dg-fiscal@dinacia.gub.uy
- ✈ f) Salud Pública: sanidadaaerea@msp.gub.uy
- ✈ g) CAISA: caisa@puntadeleste.aero

✈ III) Aeropuerto Internacional de Melilla “Angel S. Adami”.

- ✈ a) Inspectores TAC: tacadami@dinacia.gub.uy
- ✈ b) Migraciones: dnm-melilla@minterior.gub.uy
- ✈ c) Aduanas: unidaddecontroldeequipaje@aduanas.gub.uy
- ✈ d) Operaciones: operaciones.suaa@dinacia.gub.uy
- ✈ e) Fiscalización: dg-fiscal@dinacia.gub.uy
- ✈ f) Salud Pública: sanidadaaerea@msp.gub.uy

✈ IV) Otros Aeropuertos Internacionales.

- ✈ En los demás aeropuertos internacionales los responsables de cada operación aeronáutica deberán
- ✈ remitir vía electrónica o vía papel la información antes referida a las oficinas y dependencias
- ✈ concernidas en cada aeropuerto de conformidad a las facilidades con que cada terminal cuente.

✈ 2.5 Sin perjuicio de la obligación de cada operador de presentar las Declaraciones Generales y/o Manifiestos de carga a la entrada y salida del país, las operaciones que se realicen internamente entre Aeropuertos, Aeródromos o espacios debidamente habilitados serán documentados mediante la correspondiente “Guía de Tránsito” que expide el Departamento de Operaciones de cada terminal.

✈ 2.6 Las empresas aéreas deberán mantener archivadas las Declaraciones y/o Manifiestos de Carga por el término de dos (2) años y si las mismas fueren requeridas por la Autoridad Aeronáutica, tendrán un plazo de 24 horas para entregarlas con los datos correspondientes y debidamente intervenidas.

✈ 2.7 La Dirección General de Aviación Civil llevará un registro de Operadores de Base Fija (FBO) en el que se inscribirán aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten reunir los requisitos generales para el ejercicio del comercio, así como idoneidad moral, jurídica, económica y técnica para el desempeño de la actividad.

✈ 2.8 La idoneidad se tendrá por acreditada mediante la aprobación del Curso de Capacitación para FBO que será proyectado e instrumentado por la Dirección General de Aviación Civil con la cooperación de los interesados.

✈ 2.9 Otorgase un plazo de 180 días a partir de la fecha de la presente Resolución para que las personas que a la fecha posean una antigüedad igual o mayor a un año en el desempeño de la actividad, se inscriban en el Registro de Operadores de Base Fija (FBO) pudiendo acreditar su idoneidad mediante cualquier tipo de prueba.

✈ 2.10 La Dirección General de Aviación Civil podrá suspender o cancelar la inscripción y/o habilitación de aquéllos FBO que hubieren perdido su idoneidad técnica o moral para el desempeño de su actividad o hubieren incurrido en falta administrativa aeronáutica en los términos de lo previsto por el RAU SAN vigente.

☛2.11 Las Declaraciones Generales, Manifiestos de Carga y demás documentación referida, deberá ser presentada con las intervenciones antes relacionadas dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la hora de operación realizada.

☛2.12 El incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente hará pasible al operador aeronáutico de la comisión de falta administrativa aeronáutica de conformidad a las normas contenidas en el Reglamento Aeronáutico Uruguayo (RAU SAN). Los representantes, FBO y demás operadores que actúen en representación del o los operadores, serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en 2.

☛3. Requisitos relativos a la reglamentación veterinaria y fitosanitaria

☛3.1 Todos los animales y productos de origen animal que se introduzcan al país, deberán venir acompañados de un certificado expedido por el Ministerio Oficial del país de origen y oficina que haga sus veces y visado por el Cónsul uruguayo allí acreditado. Este certificado deberá presentarse en el momento del desembarque y cuando se solicite.

☛3.2. En el caso de la importación de perros, cuando se acompaña con el "pedigree", este también deberá venir visado por el Cónsul uruguayo.

☛3.3 Todos los animales o productos de origen animal cuando se exporten, deben ser inspeccionados por la Dirección Sanitaria quien otorgará la autorización correspondiente. El permiso para la exportación de gatos y perros debe gestionarse dentro de los 10 días antes del embarque, presentándose un certificado oficial o particular.

☛3.4 Para perros y gatos se exige vacuna antirrábica cuya vigencia no deberá ser mayor de 1 año ni menor de 15 días desde su aplicación.

☛3.5 Todo vegetal o parte del mismo que se importa al país, o que de él se exporte, en cualquiera de sus formas, deberá:

a) ser sometido a su despacho, a la inspección de Sanidad Vegetal,

b) deberá acompañarse del Certificado Fitosanitario obtenido en el lugar de origen y visado por el Cónsul uruguayo allí acreditado. (Para Argentina se suprime la visación consular).

☛3.6 Para los vegetales envasados al vacío no rigen estos requisitos, debiendo pasar los mismos solamente por Aduana.

☛3.7 Está totalmente prohibido el ingreso de todo tipo de aves a nuestro país, si así ocurriera deberán reembarcarse lugar de origen, de lo contrario estos servicios están autorizados a proceder al sacrificio de las mismas.

☛3.8 Los productos y subproductos de origen animal (chacinados, etc.), que ingresen junto con el equipaje de los pasajeros serán decomisados por este Servicio, labrando el Acta correspondiente y procediéndose a su desnaturalización en presencia del interesado.

☛3.9 Los pasajeros deberán entregar a su arribo, la Declaración Jurada obligatoria, según Decreto 261/94 del 07 JUN de 1994.

**PÁGINA
INTENCIONALMENTE
EN BLANCO**

GEN 1.5 INSTRUMENTOS, EQUIPOS Y DOCUMENTOS DE VUELO DE LAS AERONAVES

1. Generalidades

Las aeronaves que vuelen en Uruguay deben ajustarse a las disposiciones establecidas en *los Reglamentos de Aviación Civil de la República Oriental del Uruguay*, y *los estándares y prácticas recomendadas de la OACI*.

A los operadores certificados se les requerirá copia del AOC (Certificado de Explotador Aéreo) a bordo de la Aeronave, de acuerdo al LAR (Reglamento Aeronáutico Latinoamericano) 121 y 135.

2. Equipo especial que debe transportarse

Se requerirá el uso obligatorio de respondedores SSR en Modos A y C en todo el espacio aéreo de la FIR Montevideo, excepto que operen en espacio aéreo "G" por debajo de 2500 FT.

3. Equipo opcional

Aquellas aeronaves que vayan a volar en todo el espacio aéreo de la FIR Montevideo y posean equipo respondedor con Modo S, deberán ajustar la identificación de la aeronave en el mismo y activarlo.

Este reglaje deberá corresponderse con la identificación de la aeronave especificada en la casilla 7 del Plan de Vuelo de la OACI, ó, si no se hubiera presentado Plan de Vuelo, mediante la matrícula de la aeronave.

**PÁGINA
INTENCIONALMENTE
EN BLANCO**

**GEN 1.6 RESUMEN DE REGLAMENTOS NACIONALES Y
ACUERDOS/CONVENIOS INTERNACIONALES**

Figura a continuación una lista de legislación aeronáutica civil, reglamentos de navegación aérea, etc., vigentes en Uruguay. Es indispensable que toda persona que se dedique a operaciones aéreas esté familiarizada con los reglamentos pertinentes. Pueden obtenerse copias de esos documentos en el Servicio de Información Aeronáutica. Las direcciones se encontrarán en la página GEN 3.1.-1.

Los vuelos nacionales e internacionales hacia, desde o sobre territorio uruguayo se ajustan a los siguientes reglamentos vigentes en Uruguay: LAR, RAU, Código Aeronáutico, Digesto Aeronáutico, Decretos, Anexos y Documentos OACI.

☛1. Acuerdos operacionales entre Uruguay, Brasil y Argentina.

Países	Fecha de efectividad
☛Uruguay - Brasil	☛03 NOV 2022
☛Uruguay - Argentina	☛03 NOV 2022

**PÁGINA
INTENCIONALMENTE
EN BLANCO**

GEN 1.7 DIFERENCIAS RESPECTO DE LAS NORMAS, MÉTODOS RECOMENDADOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA OACI

1. ANEXO 1 - LICENCIAS AL PERSONAL (DUODÉCIMA EDICIÓN, 2018): Enmienda 175 (Resolución DINACIA N° 376-2018)

Cap. 2 Licencias y Habilitaciones para Pilotos

2.6.1.3 Pericia

La prueba de demostración de pericia deberá realizarse en aeronaves de la categoría apropiada, que podrá requerir o no copiloto de acuerdo a lo que disponga la Autoridad Aeronáutica para el caso.

2. ANEXO 2 - REGLAMENTO DEL AIRE (DÉCIMA EDICIÓN) Enmienda 41 (Resolución DINACIA N° 16/009)

Cap. 3 Reglas Generales

3.3.1.2 Debe presentarse Plan de Vuelo en todos los casos.

3.3.5.4 Cuando el piloto que presenta un Plan de Vuelo dentro de las fronteras nacionales, sepa antes de iniciarlo, que ninguno de los procedimientos indicados en este Anexo para dar aviso de llegada (ARR) será practicable, deberá dejar constancia de tal imposibilidad anotando en la casilla 18 del formulario de Plan de Vuelo, lo siguiente ARR/NIL.

Nota: La anotación ARR/NIL, realizada en la casilla 18 del formulario de Plan de Vuelo evitará que se activen innecesariamente los servicios de alerta, búsqueda y salvamento.

3.6.2.2.1 No se aplica.

3.6.3.1.1 No se aplica.

Cap. 4 Reglas de Vuelo Visual

4.3 Los vuelos VFR operarán desde 30 minutos antes de la salida del sol hasta 30 minutos después de la puesta del sol. Se autorizan vuelos VFR nocturnos siempre que cumplan con los requisitos de las LAR 91 y 135. No se autorizarán vuelos VFR nocturnos internacionales, excepto FPL Z con origen fuera del TMA CARRASCO y con límite VFR dentro de la FIR MONTEVIDEO.

4.4 c) sobre el mar a más de 20 NM (37 km) del litoral, durante más de una hora,
d) sobre nubes, niebla y otras formaciones meteorológicas cuando éstas obstruyan las referencias visuales continuas con el terreno.

4.5 a) Los niveles VFR se utilizan hasta FL 195 solamente.

PROCEDIMIENTOS PARA LOS SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA - GESTIÓN DEL TRÁNSITO AÉREO (Doc. 4444 ATM/501) Decimoquinta Edición 2007 – Enmienda 2

CAPÍTULO 4 Disposiciones generales para los Servicios de Tránsito Aéreo

4.3.2.1.1. literal c) no se aplica

4.4.2.1.3 En el caso que haya una demora de más de 60 minutos respecto a la hora prevista de fuera calzos, para un vuelo controlado, o de una hora para un vuelo no controlado para el que se haya presentado un plan de vuelo, el plan de vuelo debería enmendarse, o debería presentarse un nuevo plan de vuelo cancelando el antiguo, según proceda.

4.10.4.6. No se proporciona reglaje QFE de altímetro.

CAPÍTULO 5 Métodos y mínimas de separación

5.4.2.2.2.1 No es aplicable en el momento de las transferencias de responsabilidades, cuando los vuelos vayan a cruzar fronteras internacionales. En su lugar se aplican procedimientos establecidos en las Cartas de Acuerdo suscritas con los ACC Ezeiza, Resistencia y Curitiba.

5.4.2.3.3.1 No es aplicable en el momento de las transferencias de responsabilidades, cuando los vuelos vayan a cruzar fronteras internacionales.

CAPÍTULO 9 Servicio de Información de Vuelo y Servicio de Alerta

9.2.2.1 Por acuerdo regional el período de tiempo es de tres minutos.

PROCEDIMIENTOS SUPLEMENTARIOS REGIONALES (Doc 7030) (CUARTA EDICIÓN)
Ver diferencias en ENR 1.8-1.

3. ANEXO 3 - METEOROLOGÍA (DECIMOQUINTA EDICIÓN): Enmienda 74 (Resolución DINACIA N° 19/009)

Apéndice 3

4.3.4 Promediar

a) 10 minutos para informes locales ordinarios y especiales y para presentaciones visuales del alcance visual en pista en las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo.

4. ANEXO 4 - CARTAS AERONÁUTICAS (DÉCIMA EDICIÓN): Enmienda 60

Cap. 4 Plano de Obstáculos de Aeródromo – OACI Tipo B

Actualmente no se publican estos planos pero se encuentran en construcción

Cap. 16 Carta Aeronáutica Mundial – OACI 1:1 000 000

Actualmente se publica dicha carta con la cobertura del territorio nacional en una sola hoja pero no con la cobertura definida en el Apéndice 5 donde a Uruguay le corresponde la carta 3434.

5. ANEXO 5 - UNIDADES DE MEDIDA QUE SE EMPLEARÁN EN LAS OPERACIONES AÉREAS Y TERRESTRES (CUARTA EDICIÓN): Enmienda 15 (Decreto Poder Ejecutivo 335/988)

6. ANEXO 6 - OPERACIÓN DE AERONAVES

(PARTE I OCTAVA EDICIÓN): Enmienda 30 (Resolución DINACIA Nº 056/007).

(PARTE II SÉPTIMA EDICIÓN): Enmienda 27 (Resolución DINACIA Nº 18/009).

(PARTE III SEXTA EDICIÓN): Enmienda 11 (Resolución DINACIA Nº 023/007)

7. ANEXO 7 - MARCAS DE NACIONALIDAD Y DE MATRÍCULA DE LAS AERONAVES (QUINTA EDICIÓN): Enmienda 5 (Resolución DINACIA Nº 162/006).

8. ANEXO 8 - AERONAVEGABILIDAD (DÉCIMA EDICIÓN): Enmienda 100 (Resolución DINACIA Nº 161/006)

9. ANEXO 9 - FACILITACIÓN, (DUODÉCIMA EDICIÓN): Enmienda 20 (Resolución DINACIA Nº 217/007)

2.9 No se aplica (Resolución Nº 42/005).

10. ANEXO 10 - TELECOMUNICACIONES AERONÁUTICAS,

(VOLUMEN I SEXTA EDICIÓN): Enmienda 80 (Resolución DINACIA Nº 003/006)

(VOLUMEN II SEXTA EDICIÓN): Enmienda 80 (Resolución DINACIA Nº 003/006)

(VOLUMEN III PRIMERA EDICIÓN): Enmienda 80 (Resolución DINACIA Nº 003/006)

(VOLUMEN IV CUARTA EDICIÓN): Enmienda 77 (Resolución DINACIA Nº 003/006)

(VOLUMEN V SEGUNDA EDICIÓN): Enmienda 77 (Resolución DINACIA Nº 003/006)

11. ANEXO 11 - SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO (DECIMOTERCERA EDICION JUL 2001) Enmienda 46 (Resolución DINACIA Nº 060/2009)

Cap. 3 Servicio de Control de Tránsito Aéreo

3.3.5 c) No se aplica en el espacio aéreo uruguayo, ni existen acuerdos con los países limítrofes para su aplicación

3.6.1.3.1 c) No se aplica para las aeronaves en llegada

3.10 No se dispone de radar de movimiento en la superficie (SMR)

-
12. ANEXO 12 - BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (OCTAVA EDICIÓN): Enmienda 17 (Resolución DINACIA N° 065/006)
-
13. ANEXO 13 - INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN (NOVENA EDICIÓN):
Enmienda 11 (Resolución DINACIA N° 449/006)
-
14. ANEXO 14 - AERÓDROMOS (VOLUMEN I QUINTA EDICIÓN, VOLUMEN II TERCERA EDICIÓN)
Volumen I: Enmienda 9 (Resolución DINACIA N° 451/009)

Volumen II: Enmienda 3 (Resolución DINACIA N° 067/006)
-
15. ANEXO 15 - SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (DECIMOSEXTA EDICIÓN): Enmienda 40
-
16. ANEXO 16 - PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (VOLUMEN I QUINTA EDICIÓN, VOLUMEN II TERCERA EDICIÓN)
Volumen I: Enmienda 9 (Resolución DINACIA N° 015/009)
Volumen II: Enmienda 6 (Resolución DINACIA N° 015/009)
-
17. ANEXO 17 - SEGURIDAD - PROTECCIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL CONTRA LOS ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA (OCTAVA EDICIÓN): Enmienda 11 (Resolución DINACIA N° 241/006)
-
18. ANEXO 18 - TRANSPORTES SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA (TERCERA EDICIÓN): Enmienda 9 (Resolución DINACIA N° 062/010)
-